



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0322

Atendiendo lo solicitado por el tercero acreedor, cuyo proceso cursa en el Juzgado 20 civil Municipal:

NEGAR la solicitud del tercero interesado, en ordenar al demandante colocar a disposición del juzgado, la devolución del anticipó por la suma de \$448.000.000, en razón que las consecuencias jurídicas de la nulidad del contrato devienen únicamente en dar la orden de las restituciones mutuas; mas no así la orden de consignar las sumas a nombre de esta sede judicial.

PONER en conocimiento del interesado que, los remanentes se reclamaron con posterioridad al proferimiento de la sentencia, por ende, debe estarse a las resultas del mismo; lo que conlleva a estar a la espera, si las partes cumplen con el cometido de la sentencia o si por el contrario requieren de acción coactiva, para que su cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181d90ad38a0d2b0bb22b4a8f6388a56f7a0b75b70bc3e28fa5b65181fc922f**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00475-00

Tómese nota que el ejecutado se encuentra debidamente notificado y según informó secretaría no contestó ni propuso medio exceptivo archivo 15.

De otro lado, tómese nota de la manifestación de la apoderada del ejecutante respecto a que el demandado pagó la totalidad del producto contenido en el pagare número 5470642898189260, no obstante se le requiere para que aclare si pretende terminar el proceso en referencia al mencionado título ejecutivo.

Finalmente, se advierte que una vez se encuentre registrado el embargo de los bienes objeto de la hipoteca se continuara el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1eb20db7a25ec71f3fc088fb6671d200e0a6254d0a909beb3dd555f4a8c1f3f

Documento generado en 08/05/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022– 00513 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°106

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma,
reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda divisoria incoada por LORENZO MONROY GARZÓN contra NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN y JOSE JAVIER MONROY GARZÓN.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Código General del Proceso.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto de la referencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor HARLY ANDRÉS RINCÓN BAÉZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1014215352, portador de la tarjeta profesional N°279258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 069

RAMA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3238662

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HARLY ANDRES RINCON BAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1014215352** y la tarjeta de abogado (a) No. **279258**

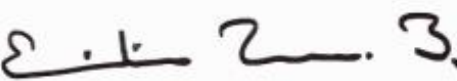
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0897934c9be1ed4d7515360d2af66db3d0e165a956abb697b131c4edeedd59**
Documento generado en 08/05/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00515-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°107

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA contra VERTICAL DISEÑO S.A.S., DANIEL FELIPE BAEZ LIZARAZO y JUAN CARLOS BAEZ LIZARAZO por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°903376:

- 1.1) \$580.392.154,00 que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) \$61.768.560,00 de los intereses corrientes conforme se solicitó en el numeral 2º de las pretensiones de la demanda.

1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°91.012.860, portador de la tarjeta profesional N°74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado (archivo subsanación del cuaderno principal).

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 069

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3238721

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e165655bd862063ea4ac76bcc2a95457fa3d9fd4ba7132f5a838fe2e0fabf530**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: DIEGO GONZALEZ
DEMANDADOS: LIBIA VIEIRA DE ARANGO Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00405-00 FOLIO: 170 TOMO: XXV

Revisado el expediente se considera pertinente advertir que a pesar que el proceso se sustanció el 2 de septiembre de la pasada anualidad, al hacer control sobre los procesos que ingresaron al despacho se observa que la decisión emitida no fue publicada, por tanto, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, procede a emitir nuevamente el proveído correspondiente y a descargar los certificados de antecedentes de los profesionales del derecho, para tenerlos actualizados.

En consecuencia, previo a designar curador a las personas determinadas se considera procedente que por secretaría se incluya en el registro de emplazados a JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO.

De otro lado, se recuerda a la parte demandante que para designar curador debe aportar los linderos del bien objeto de la Litis conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Reconózcase personería a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.461.308 portadora de la tarjeta profesional N°288679 para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 05.

Reconózcase personería a la abogada ALEXANDRA URREA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.172.685, portadora de la tarjeta profesional N°358.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución de la doctora LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 04 (artículo 75 del Código General del Proceso).

Por secretaria compártase el link del proceso a la abogada URREA MONROY.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 069

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3236589

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA XIMENA PERDOMO CEDENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1032461308** y la tarjeta de abogado (a) No. **288679**

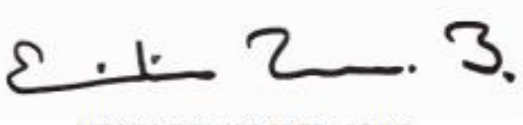
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

RAMA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3236603

CERTIFICA :

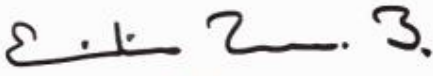
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEXANDRA URREA MONROY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52172685 y la tarjeta de abogado (a) No. 358466

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e552e337cd8d8358729213dffb97e7be53ec55b2d125309749655070d70212c

Documento generado en 08/05/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0450

Conforme a la comunicación enviada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, se insta:

INCORPORAR la decisión adoptada por el Superior, mediante providencia del 10 de abril de 2023, en el cual, declaró **desierto** el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la sentencia proferida por esta sede judicial, el día 31 de enero de esta anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4363994be1ed027e60dfcaebbe3756849b9372aeb9ab285ae86003e18cd000**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0322

Conforme a la comunicación enviada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, se insta:

INCORPORAR la decisión adoptada por el Superior, mediante fallo del 21 de octubre de 2022, en el cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta sede judicial, el 26 de octubre de 2021, donde se declaró nula la promesa de compraventa y ordenó las restituciones mutuas a los contratantes.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741d3e7df91ca98d20973a53c4105a5dc7602f512fa7e6acb5afe3eac545793**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0444

I.- En atención al informe secretarial, donde informa que se halló el video de la audiencia, y como se fijó fecha para la reconstrucción de la misma, se insta:

1.- DEJAR sin valor ni efecto, el auto del 25 de enero de esta anualidad, mediante la cual, se señaló fecha para la reconstrucción de la audiencia.

2.- CONTINUAR el trámite del presente asunto.

II.- En atención a la manifestación elevada por el demandante, frente al incumplimiento del demandado, visto en el registro **#2** del expediente digital, y como el término de la suspensión del proceso, se encuentra vencido, se dispone:

a.- REANUDAR el presente asunto, tal como lo manda el artículo 163 del ordenamiento general del proceso.

b.- SEÑALAR la hora _9.30am_ del día _15_ del mes _____julio_ de 2023, para continuar el trámite del proceso.

c.- ADVERTIR a las partes que la audiencia se desarrollará bajo las condiciones indicadas en el auto del 21 de junio de 2021.

3.- Conforme a lo pedido por la entidad demandante, obrante en el registro **#7**:

LEVANTAR la medida cautelar, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 234 – 2839**, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Puerto López del departamento del Meta.

4.- De la renuncia al mandato, militante al registro **#11**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado GEMBER ANGARITA PALA, en su condición de apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 069
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42bad3bdc880e13ff445b9ed7c738bc99dee9c6679b7225b02ea3226cf812**

Documento generado en 08/05/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No. 9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0196

I.- Acorde a lo solicitado en el registro **#7**, y, lo normado en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- DECRETAR El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada dentro del proceso Ejecutivo No 2018-00179 que adelanta EFRAIN ARIAS IBAÑEZ Y REINA RODRIGUEZ contra TRAINING que cursa en el Juzgado 47 Civil Circuito de ésta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 mcte. OFÍCIESE a la autoridad referida.

2.- DECRETAR El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada en el proceso de COBRO COACTIVO No.301800829 que adelanta LA DIAN contra TRAINING que cursa en la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN de ésta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 mcte. OFÍCIESE a la autoridad referida.

3.- DECRETAR El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada dentro del proceso de COBRO COACTIVO No. 201503200100054867 que adelanta la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL contra TRAINING de ésta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 mcte. OFÍCIESE a la autoridad referida.

4.- DECRETAR El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada dentro del proceso Ejecutivo No 2018-00212 que adelanta BANCO DAVIVIENDA contra TRAINING que cursa en el Juzgado 47 Civil Circuito de ésta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 mcte. OFÍCIESE a la autoridad referida.

II.- De la comunicación obrante al registro **#8** procedente de la DIAN:

Incorporar a los autos el oficio No. 132274580001020 del 22 de diciembre de 2022, en el que informa que el inmueble identificado con el F.M.I No. 050N-

20163228, de propiedad de la demandada sociedad TRAINING INT S A., fue objeto de remate; para los fines pertinentes.

III.- De la comunicación procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, adosado al **#9, 10 y 13:**

ARRIMAR a las diligencias el oficio #50 C -2022EE10450 del 25 de mayo de 2022, el No. 50C2022EE10453 adiado el 25/05/2022, y, el No. 50 N2023EE00484 del 20 de febrero de 2022, en el que se informa que sobre los inmuebles con FMI 50 C – 1746613 ; 50 C – 1597369, y, 50 N - 20163228, no se registró la medida cautelar, por existir embargos previos.

IV.- De la solicitud elevada por el demandante, cuyo registro obra **#11:**

PONER en conocimiento del interesado las respuestas dadas por la oficina de registro, que preceden para lo pertinente, y la decisión adoptada por la DIAN frente al inmueble de matrícula 050N-20163228.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c9a108e219b168fc2f122e08f96a4f7f0ffa555b72c19898d9185412095ea**

Documento generado en 08/05/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0060

I.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros #s 8 y 9, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de los demandados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada YURI ESTEFANÍA GONZÁLEZ OSORIO, con CC #1014243355 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica JADE10-13@HOTMAIL.COM. Móvil 312 4533533. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
9 DE MAYO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7bf7da2e24c0c699a4db477cdb863d4b65237d647a5b6822097cc1a3e23294**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0088

I.- De las diligencias de notificación arriadas por el demandante:

i).- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. OCIEQUIPOS S.A.S., enterándolo del proceso en referencia, el día 18 de agosto de 2022, al correo electrónico contabilidadociequipos@gmail.com, para los fines pertinentes.

ii).- TENER notificado a la entidad OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. OCIEQUIPOS S.A.S., de manera personal, toda vez que se dio cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 8° de la ley 2213/2022.

II.- Como el demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de diciembre de 2022, se insta:

a).- SEÑALAR que, la entidad OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. OCIEQUIPOS S.A.S., aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda s excepciones de mérito, en tiempo.

b).- INDICAR a la demandada, que en virtud de la casual en que se ampara el demandante para pedir la restitución del bien mueble, es el no pago de las rentas causadas del 19/07/2021 al 18/01/2022, cuyo valor asciende a la suma de \$205.183.483 m/cte., y, la consignación que se aporta como prueba del pago, no guarda relación con lo descrito en el libelo, se dispone:

1.- NO SER oído en el proceso, hasta tanto demuestre, que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones cancelados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por

los mismos períodos, a favor de aquel; tal como lo manda el numeral 4º del artículo 384 del ordenamiento general del proceso.

2.- DAR el término de CINCO (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que cumpla con lo ordenado en el numeral que precede.

3.- ADVERTIR a la pasiva que, de no dar cumplimiento, se tendrá por no contestada la demanda, y, se proseguirá con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f267bbdb8c1209a5cce1a2e7870e6a85385dfbe9009aa82b7c3322cf70242**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0328

I.- De las actuaciones surtidas en el numeral **10** del expediente, se insta:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a los demandados CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y EFRAIN TORRES MONTAÑEZ, del auto mandamiento de pago librado en su contra, tal como lo manda el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- ADVERTIR que los demandados AMT ASOCIADOS S.A.S., JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y EFRAIN TORRES MONTAÑEZ aportaron escrito contentivo de las excepciones de mérito, en tiempo.

c).- RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIANA RODRÍGUEZ PARRA, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Del legajo arrimado por el demandante visto en el registro **#11**:

i).- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a los demandados, AMT ASOCIADOS S.A.S. y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO enterándolos del proceso en referencia, el día 16 de noviembre de 2022 y 3 de enero de 2023 respectivamente.

ii).- TENER notificados a los demandados AMT ASOCIADOS S.A.S. y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, de manera personal, toda vez que se dio cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 8° de la ley 2213/2022.

iii).- SEÑALAR que, el trámite de notificación respecto de los demandados CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y EFRAIN TORRES MONTAÑEZ, fueron negativas.

III.- Del escrito arrimado por la pasiva, militante al numeral 12:

INDICAR a la pasiva que el escrito meritorio aportado el día 23 de enero de 2023, es el mismo que se allegó el 1º de diciembre de 2022, el cual se allegó en tiempo, y tendrá en cuenta este despacho judicial, tal como se dejó sentado en el ordinal I.-

IV.- De la solicitud elevada por el actor, oteada al #13:

ADVERTIR que, el actor, aportó escrito de contestación a las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, en tiempo.

V.- De las comunicaciones cuyos registros obran a los #S: 14, 15 y 16:

ADOSAR a los autos los oficios Nos. 13227456200404 adiado el 1º de febrero de 2023, en el que informa que, el contribuyente: JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO NIT. 79.882.215-8 presenta proceso de cobro según expediente No. 302104045, por deuda que asciende a la suma de \$353.000 por concepto de sanción; No. 1-32-274-561-00607 de fecha 24 de enero de esta anualidad, a la sociedad AMT ASOCIADOS SAS, se adelanta Proceso Administrativo de Cobro por la obligación que asciende al monto de \$ 313.000.000; y, No. 10199481-2-379 del 1º de febrero de 2023, que la entidad demandante, no tiene obligaciones pendientes.

VI.- Integrada la litis, se insta:

INGRESAR el expediente, en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b216b302fd75ef87e6dfa887c1245911326e096e2b6950b2b36131406f4f**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0352

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **CLINICA PALMA REAL S.A.S**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así:

Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en las facturas allí relacionadas:

1.-

factura	valor	fecha Vcto
SGPR244770	\$ 3.634.318	6/11/2013
SGPR252587	\$ 20.402	6/11/2013
SGPR252751	\$ 13.900	6/11/2013
SGPR253057	\$ 1.917.053	6/11/2013
SGPR254130	\$ 4.776.430	6/11/2013
SGPR257828	\$ 93.600	6/12/2013
SGPR258695	\$ 724.868	6/12/2013
SGPR259829	\$ 436.250	6/11/2013
SGPR263036	\$ 286.422	20/01/2014
SGPR263040	\$ 2.916.502	20/01/2014
	\$14.819.745	

2.-

factura	valor	fecha Vcto
GPR263114	\$ 151.546	20/01/2014
GPR264925	\$ 604.942	3/01/2014
SGPR265257	\$ 300.153	3/01/2014
SGPR266058	\$ 302.000	3/01/2014
SGPR267674	\$ 45.600	3/01/2014
SGPR268729	\$ 2.201.540	3/01/2014
SGPR271059	\$ 803.277	3/01/2014
SGPR271519	\$ 34.824	3/01/2014
SGPR271536	\$ 629.375	3/01/2014
SGPR273325	\$ 222.966	12/02/2014
	\$ 5.296.223	

3.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR273411	\$ 101.486	12/02/2014
SGPR273703	\$ 216.600	12/02/2014
SGPR274591	\$ 45.600	12/02/2014
SGPR275511	\$ 193.067	12/02/2014
SGPR275518	\$.209.773	12/02/2014

4.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR281520	\$ 69.200	12/02/2014
SGPR281686	\$ 15.720.000	12/02/2014
SGPR282604	\$ 20.583	12/02/2014
SGPR282710	\$ 454.360	12/02/2014
SGPR281080	\$ 45.600	13/01/2014

SGPR276466	\$ 13.900	12/02/2014
SGPR277124	\$ 10.850	12/02/2014
SGPR277495	\$ 88.900	12/02/2014
SGPR279616	\$ 47.100	12/02/2014
SGPR281221	\$ 1.120.381	12/02/2014
	\$ 3.047.657	

SGPR283398	\$ 8.122.799	13/01/2014
SGPR282383	\$ 410.500	12/02/2014
SGPR282738	\$ 376.000	14/03/2014
SGPR282806	\$ 306.100	14/03/2014
SGPR282974	\$ 472.587	14/03/2014
	\$ 5.997.729	

5.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR283399	\$ 47.200	14/03/2014
SGPR283613	\$ 114.890	14/03/2014
SGPR283968	\$ 78.048	14/03/2014
SGPR284616	\$ 251.755	14/03/2014
SGPR284654	\$ 1.026.541	14/03/2014
SGPR284922	\$ 2.305.008	14/03/2014
SGPR285027	\$ 151.000	14/03/2014
SGPR286273	\$ 563.752	14/03/2014
SGPR286918	\$ 642.473	14/03/2014
SGPR289511	\$ 43.850	14/03/2014
	\$ 5.224.517	

6.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR286898	\$ 1.441.918	14/03/2014
SGPR289486	\$ 3.218.942	14/03/2014
SGPR295399	\$ 111.726	11/04/2014
SGPR298706	\$ 498.800	11/04/2014
SGPR298917	\$ 186.000	11/04/2014
SGPR298932	\$ 226.300	11/04/2014
SGPR299166	\$ 328.900	11/04/2014
SGPR299449	\$ 417.300	11/04/2014
SGPR299621	\$ 80.424	11/04/2014
SGPR299683	\$ 60.544	11/04/2014
	\$ 6.570.854	

7.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR299717	\$ 51.844	11/04/2014
SGPR301252	\$ 119.900	11/04/2014
SGPR301276	\$ 47.700	11/04/2014
SGPR302508	\$ 106.000	11/04/2014
SGPR292308	\$ 47.100	11/04/2014
SGPR292966	\$ 127.403	11/04/2014
SGPR293706	\$ 181.513	11/04/2014
SGPR294622	\$ 25.325	11/04/2014
SGPR300255	\$ 277.627	11/04/2014
SGPR300563	\$ 135.942	11/04/2014
	\$ 1.120.354	

8.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR302521	\$ 55.610	11/04/2014
SGPR304212	\$ 34.800	14/05/2014
SGPR305187	\$ 79.800	14/05/2014
SGPR305204	\$ 34.800	14/05/2014
SGPR305424	\$ 130.802	14/05/2014
SGPR305601	\$ 27.481	14/05/2014
SGPR305609	\$ 40.400	14/05/2014
SGPR306550	\$ 377.525	14/05/2014
SGPR306976	\$ 51.900	14/05/2014
SGPR307308	\$ 343.700	14/05/2014
	\$ 1.176.818	

9.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR307356	\$ 343.700	14/05/20214
SGPR308573	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR310291	\$ 34.800	14/05/20214
SGPR312047	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR312081	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR312820	\$ 44.345	14/05/20214
SGPR313433	\$ 45.000	14/05/20214
SGPR314251	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR314411	\$ 87.176	14/05/20214
SGPR314422	\$ 57.756	14/05/20214
	\$ 754.777	

10.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR314597	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR314633	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR314635	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR314789	\$ 111.764	14/05/20214
SGPR315034	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR315065	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR315128	\$ 40.400	14/05/20214
SGPR315336	\$ 45.100	14/05/20214
SGPR315346	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR315378	\$ 35.500	14/05/20214
	\$ 445.764	

11.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR315527	\$ 35.500	14/05/20214

12.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR316511	\$ 35.500	14/05/20214

SGPR315568	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR315772	\$ 85.925	14/05/20214
SGPR315784	\$ 236.397	14/05/20214
SGPR315786	\$ 41.693	14/05/20214
SGPR315792	\$ 72.072	14/05/20214
SGPR316314	\$ 41.398	14/05/20214
SGPR316325	\$ 42.176	14/05/20214
SGPR316433	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR316452	\$ 264.835	14/05/20214
	\$ 890.996	

SGPR316529	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR316592	\$ 29.000	14/05/20214
SGPR317211	\$ 122.040	14/05/20214
SGPR298364	\$ 319.900	14/05/20214
SGPR299248	\$ 45.000	14/05/20214
SGPR299417	\$ 34.800	14/05/20214
SGPR302465	\$ 250.287	14/05/20214
SGPR302656	\$ 45.000	14/05/20214
SGPR303483	\$ 35.500	14/05/20214
	\$ 952.527	

13.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR303701	\$ 50.287	14/05/20214
SGPR305170	\$ 34.800	14/05/20214
SGPR305331	\$ 434.815	14/05/20214
SGPR305352	\$ 42.186	14/05/20214
SGPR305401	\$ 40.400	14/05/20214
SGPR305425	\$ 93.545	14/05/20214
SGPR305950	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR305956	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR305973	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR306365	\$ 34.800	14/05/20214
	\$ 837.333	

14.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR306755	\$ 49.000	14/05/20214
SGPR307422	\$ 40.400	14/05/20214
SGPR307452	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR307505	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR307506	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR308312	\$ 120.200	14/05/20214
SGPR308379	\$ 111.786	14/05/20214
SGPR308388	\$ 132.542	14/05/20214
SGPR308494	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR308501	\$ 190.398	14/05/20214
	\$ 786.326	

15.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR308530	\$ 146.386	14/05/20214
SGPR308556	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR308597	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR308734	\$ 79.806	14/05/20214
SGPR308817	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR308840	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR310278	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR310298	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR310898	\$ 81.602	14/05/20214
SGPR310972	\$ 35.500	14/05/20214
	\$ 556.294	

16.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR310982	\$ 124.238	14/05/20214
SGPR311179	\$ 313.530	14/05/20214
SGPR311460	\$ 498.800	14/05/20214
SGPR311529	\$ 375.826	14/05/20214
SGPR311541	\$ 40.400	14/05/20214
SGPR312127	\$ 131.637	14/05/20214
SGPR312178	\$ 319.900	14/05/20214
SGPR316474	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR316547	\$ 35.500	14/05/20214
SGPR316564	\$ 35.500	14/05/20214
	\$ 1.910.831	

17.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR317044	\$ 59.212	14/05/20214
SGPR317298	\$ 34.800	14/05/20214
SGPR318014	\$ 43.875	14/05/20214
CLPR7620	\$ 2.089.641	12/06/2014
SGPR315717	\$ 28.700	12/06/2014
SGPR317216	\$ 45.600	12/06/2014
SGPR317330	\$ 718.666	12/07/2014
SGPR317395	\$ 77.291	12/07/2014
SGPR317399	\$ 972.300	12/07/2014
SGPR317402	\$ 151.544	12/07/2014
	\$ 4.221.629	

18.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
SGPR317405	\$ 47.200	12/07/2014
SGPR317407	\$ 87.176	12/07/2014
SGPR317421	\$ 343.600	12/07/2014
SGPR317423	\$ 43.749	12/07/2014
SGPR317428	\$ 40.400	12/07/2014
SGPR317721	\$ 20.775	12/07/2014
SGPR317750	\$ 42.186	12/07/2014
SGPR317762	\$ 135.564	12/07/2014
SGPR318081	\$ 477.300	12/07/2014
CLPR26497	\$ 132.560	10/08/2014
	\$ 1.370.510	

19.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR27015	\$ 232.748	10/08/2014
CLPR27869	\$ 151.675	10/08/2014
CLPR28097	\$ 23.575	10/08/2014
CLPR28125	\$ 740.576	10/08/2014
CLPR21661	\$ 169.746	10/08/2014
CLPR35205	\$ 133.886	13/09/2014
CLPR35666	\$ 75.200	13/09/2014
CLPR35675	\$ 175.247	13/09/2014
CLPR36268	\$ 43.109	\$ 41.895
CLPR30248	\$ 94.600	13/069/2014
	\$ 1.840.362	

20.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR32610	\$ 42.286	13/09/2014
CLPR33401	\$ 130.082	13/09/2014
CLPR33423	\$ 161.929	13/09/2014
CLPR34005	\$ 109.900	13/09/2014
CLPR34258	\$ 52.403	13/09/2014
CLPR36693	\$ 341.901	13/09/2014
CLPR41641	\$ 264.707	13/09/2014
CLPR42287	\$ 892.980	13/09/2014
CLPR43242	\$ 409.978	15/10/2014
CLPR44506	\$ 250.760	15/10/2014
	\$ 2.656.926	

21.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR44524	\$ 83.096	15/10/2014
CLPR46419	\$ 526.567	15/10/2014
CLPR46613	\$ 1.219.600	15/10/2014
CLPR47413	\$ 717.695	15/10/2014
CLPR47720	\$ 1.006.357	15/10/2014
CLPR47969	\$ 22.500	15/10/2014
CLPR48145	\$ 264.707	15/10/2014
CLPR50434	\$ 1.037.490	15/10/2014
CLPR50654	\$ 109.491	15/10/2014
CLPR44035	\$ 43.815	15/10/2014
	\$ 5.031.318	

22.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR50872	\$ 99.150	15/10/2014
SGPR300374	\$ 126.400	15/10/2014
SGPR315345	\$ 205.300	15/10/2014
CLPR52695	\$ 30.400	13/11/2014
CLPR56152	\$ 27.650	13/11/2014
CLPR57920	\$ 1.049.057	13/11/2014
CLPR51812	\$ 21.998	13/11/2014
CLPR61105	\$ 103.380	13/11/2014
CLPR63662	\$ 1.720.313	14/12/2014
CLPR67024	\$ 95.100	14/12/2014
	\$ 3.478.748	

23.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR68157	\$ 263.521	14/12/2014
CLPR68696	\$ 166.311	14/12/2014
CLPR69533	\$ 46.206	14/12/2014
CLPR70540	\$ 24.846	14/12/2014
CLPR70552	\$ 1.300.800	14/12/2014
CLPR71340	\$ 50.593	14/12/2014
CLPR73884	\$ 352.871	14/12/2014

24.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR68228	\$ 3.730.953	14/11/2014
CLPR75583	\$ 319.900	14/11/2014
CLPR75962	\$ 390.995	14/11/2014
CLPR80695	\$ 36.041	2/01/2015
CLPR77297	\$ 47.600	8/01/2015
CLPR84467	\$ 878.317	8/01/2015
CLPR78627	\$ 486.600	8/01/2015

CLPR75342	\$ 44.061	14/12/2014
CLPR64432	\$ 568.189	14/12/2014
CLPR65181	\$ 267.768	14/12/2014
	\$3.489.166	

CLPR79515	\$ 3.452.084	8/01/2015
CLPR81778	\$ 326.350	8/01/2015
CLPR82128	\$ 491.600	8/01/2015
	\$ 10.160.440	

25.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR84319	\$ 377.200	8/01/2015
CLPR84490	\$ 1.811.868	8/01/2015
CLPR87211	\$ 2.993.138	8/01/2015
CLPR82030	\$ 69.809	8/01/2015
CLPR82474	\$ 46.814	8/01/2015
CLPR83003	\$ 847.471	8/01/2015
CLPR83055	\$ 565.435	8/01/2015
CLPR84846	\$ 90.000	8/01/2015
CLPR86005	\$ 338.554	8/01/2015
CLPR86116	\$ 1.980.594	8/01/2015
	\$ 9.120.883	

26.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR86543	\$ 762.800	8/01/2015
CLPR86845	\$ 45.954	13/02/2015
CLPR57830	\$ 609.280	13/02/2015
CLPR89623	\$ 37.249	13/02/2015
CLPR83842	\$ 68.442	13/02/2015
CLPR90406	\$ 152.044	13/02/2015
CLPR93480	\$ 565.287	13/02/2015
CLPR91768	\$ 622.316	13/02/2015
CLPR92154	\$ 79.386	13/02/2015
CLPR94507	\$ 221.525	13/02/2015
	\$ 3.164.283	

27.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR90788	\$ 64.172	13/02/2015
CLPR92484	\$ 124.113	13/02/2015
CLPR92996	\$ 586.930	13/02/2015
CLPR97387	\$ 135.896	13/02/2015
CLPR98183	\$ 42.521	13/02/2015
CLPR98214	\$ 20.828	13/02/2015
CLPR99900	\$ 56.211	13/02/2015
CLPR92919	\$ 52.161	13/02/2015
CLPR92994	\$ 149.055	13/02/2015
CLPR96563	\$ 40	13/02/2015
	\$ 1.231.927	

28.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR100894	\$ 436.578	13/02/2015
CLPR100954	\$ 32.475	13/02/2015
CLPR101122	\$ 101.854	13/02/2015
CLPR101271	\$ 27.305	13/02/2015
CLPR101795	\$ 497	13/02/2015
CLPR95992	\$ 332.825	15/03/2015
CLPR97393	\$ 37.869	15/03/2015
CLPR99281	\$ 669.200	15/03/2015
CLPR99284	\$ 334.600	15/03/2015
CLPR100544	\$ 359.500	15/03/2015
	\$ 2.332.703	

29.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR101082	\$ 314.475	15/03/2015
CLPR103340	\$ 109.404	15/03/2015
CLPR103753	\$ 26.963	15/03/2015
CLPR105985	\$ 41.000	15/03/2015
CLPR106444	\$ 156.540	15/03/2015
CLPR103990	\$ 304.038	15/03/2015
CLPR109935	\$ 1.516.050	15/03/2015
CLPR107030	\$ 1.056.320	15/03/2015
CLPR112209	\$ 1.773.927	15/03/2015
CLPR112914	\$ 506.941	12/04/2015
	\$ 5.805.658	

30.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR109598	\$ 63.742	12/04/2015
CLPR107962	\$ 1.298.885	12/04/2015
CLPR112210	\$ 89.875	12/04/2015
CLPR116062	\$ 89.975	12/04/2015
CLPR118898	\$ 781.629	12/04/2015
CLPR118901	\$ 634.017	12/04/2015
CLPR120242	\$ 54.100	12/04/2015
CLPR118763	\$ 2.644.151	12/04/2015
CLPR121350	\$ 46.967	12/04/2015
CLPR133300	\$ 35.886	14/05/2015
	\$ 5.739.227	

31.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR121877	\$ 359.500	14/05/2015
CLPR129686	\$ 33.500	14/05/2015
CLPR123877	\$ 43.189	14/05/2015

32.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR137849	\$ 81.362	13/06/2015
CLPR139699	\$ 23.357	13/06/2015
CLPR139743	\$ 72.600	13/06/2015

CLPR124407	\$ 45.200	14/05/2015
CLPR133494	\$ 21.306	14/05/2015
CLPR134220	\$ 3.697	14/05/2015
CLPR138952	\$ 21.000	13/06/2015
CLPR139753	\$ 735.300	13/06/2015
CLPR140489	\$ 90.100	13/06/2015
CLPR137719	\$ 51.500	13/06/2015
	\$ 1.404.292	

CLPR137678	\$ 59.500	13/06/2015
CLPR138157	\$ 359.500	13/06/2015
CLPR139063	\$ 53.100	13/06/2015
CLPR139861	\$ 47.100	13/06/2015
CLPR140179	\$ 334.600	13/06/2015
CLPR142585	\$ 61.110	13/06/2015
CLPR143319	\$ 144.236	13/06/2015
	\$ 1.236.465	

33.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR143830	\$ 227.600	13/06/2015
CLPR144712	\$ 1.054.229	13/06/2015
CLPR143078	\$ 90.100	13/06/2015
CLPR145947	\$ 434.827	13/06/2015
CLPR146127	\$ 64.450	13/06/2015
CLPR146848	\$ 519.572	13/06/2015
CLPR142754	\$ 73.400	13/06/2015
CLPR144415	\$ 154.749	13/06/2015
CLPR146688	\$ 82.938	13/06/2015
CLPR148597	\$ 154.749	13/06/2015
	\$ 2.856.614	

34.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR148600	\$ 111.321	13/06/2015
CLPR144875	\$ 521.700	13/06/2015
CLPR146208	\$ 59.500	13/06/2015
CLPR146647	\$ 458.400	13/06/2015
CLPR143882	\$ 1.089	11/07/2015
CLPR152941	\$ 1.275.583	11/07/2015
CLPR158676	\$ 167.700	11/07/2015
CLPR149753	\$ 37.100	11/07/2015
CLPR150764	\$ 61.466	11/07/2015
CLPR153182	\$ 825.208	11/07/2015
	\$ 3.519.067	

35.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR148822	\$ 1.307.990	11/07/2015
CLPR150028	\$ 3.253.523	11/07/2015
CLPR154456	\$ 400.711	11/07/2015
CLPR155147	\$ 229.075	11/07/2015
CLPR155524	\$ 29.900	11/07/2015
CLPR155967	\$ 420.850	11/07/2015
CLPR149371	\$ 53.058	13/082015
CLPR155454	\$ 336.035	13/082015
CLPR152541	\$ 845.019	13/082015
CLPR162008	\$ 249.692	13/082015
	\$ 7.125.853	

36.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR162153	\$ 1.007.278	13/082015
CLPR162457	\$ 249.692	13/082015
CLPR164315	\$ 49.600	13/082015
CLPR164476	\$ 359.500	13/082015
CLPR159375	\$ 1.149.138	13/082015
CLPR165457	\$ 42.300	13/082015
CLPR166753	\$ 47.000	13/082015
CLPR168413	\$ 47.301	13/082015
CLPR170454	\$ 62.475	13/082015
CLPR159052	\$ 27.139	13/082015
	\$ 3.041.423	

37.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR159056	\$ 29.900	13/08/2015
CLPR159113	\$ 21.000	13/08/2015
CLPR161534	\$ 51.500	13/08/2015
CLPR161733	\$ 21.601	13/08/2015
CLPR146982	\$ 72.600	13/08/2015
CLPR150331	\$ 916.300	13/08/2015
CLPR152434	\$ 20.327	13/08/2015
CLPR163368	\$ 703.136	13/08/2015
CLPR164690	\$ 777.970	13/08/2015
CLPR166888	\$ 1.137.047	13/08/2015
	\$ 3.751.381	

38.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR168668	\$ 678.984	13/08/2015
CLPR170311	\$.680.747	13/08/2015
CLPR177893	\$ 58.607	12/09/2015
CLPR179241	\$ 1.451.184	12/09/2015
CLPR179428	\$ 1.861.315	12/09/2015
CLPR179503	\$ 208.458	12/09/2015
CLPR180508	\$ 328.200	12/09/2015
CLPR171722	\$ 2.512.600	12/09/2015
CLPR172170	\$ 225.000	12/09/2015
CLPR173016	\$ 105.407	12/09/2015
	\$ 9.110.502	

39.-

40.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR177382	\$ 3.155.400	12/09/2015
CLPR173052	\$ 5.991.370	12/09/2015
CLPR174111	\$ 42.300	12/09/2015
CLPR178115	\$ 64.704	12/09/2015
CLPR178253	\$ 504.250	12/09/2015
CLPR178260	\$ 80.015	12/09/2015
CLPR178585	\$ 229.995	12/09/2015
CLPR178644	\$ 37.200	12/09/2015
CLPR186809	\$ 20.893	12/09/2015
CLPR181096	\$ 197.084	12/09/2015
	\$ 10.323.211	

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR182605	\$ 7.448	12/09/2015
CLPR177814	\$ 916.300	12/09/2015
CLPR189859	\$ 75.172	14/10/2015
CLPR191160	\$ 1.564.533	14/10/2015
CLPR192171	\$ 23.500	14/10/2015
CLPR192717	\$ 1.940.800	14/10/2015
CLPR190954	\$ 1.610.266	14/10/2015
CLPR191494	\$ 141.498	14/10/2015
CLPR192296	\$ 796.035	14/10/2015
CLPR194136	\$ 42.300	14/10/2015
	\$ 7.117.852	

41.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR194143	\$ 58.400	14/10/2015
CLPR195553	\$ 1.182.393	14/10/2015
CLPR195579	\$ 42.300	14/10/2015
CLPR196961	\$ 1.750.000	14/10/2015
CLPR192986	\$ 98.293	14/10/2015
CLPR199551	\$ 42.100	13/11/2015
CLPR200380	\$ 338.198	13/11/2015
CLPR198581	\$ 921.507	13/11/2015
CLPR198598	\$ 278.234	13/11/2015
CLPR198702	\$ 118.351	13/11/2015
	\$ 4.829.776	

42.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR199464	\$ 2.708.812	13/11/2015
CLPR200225	\$ 374.786	13/11/2015
CLPR200347	\$ 53.100	13/11/2015
CLPR205091	\$ 229.075	13/11/2015
CLPR203053	\$ 1.278.783	13/11/2015
CLPR205659	\$ 21.000	13/11/2015
CLPR206312	\$ 292.378	13/11/2015
CLPR206802	\$ 37.200	13/11/2015
CLPR207896	\$ 334.600	13/11/2015
CLPR208361	\$ 360.915	13/11/2015
	\$ 5.690.649	

43.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR208452	250.154	13/11/2015
CLPR208618	711.632	13/11/2015
CLPR208905	695.869	13/11/2015
CLPR209453	359.500	13/11/2015
CLPR210382	225.600	13/11/2015
CLPR211399	287.474	13/12/2015
CLPR212864	596.604	13/11/2015
CLPR215574	17.183.493	13/11/2015
CLPR218160	359.500	13/11/2015
CLPR218228	1.230.500	13/11/2015
	\$ 21.900.326	

44.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR212531	77.896	13/11/2015
CLPR181936	\$ 53.100	3/01/2016
CLPR219772	\$ 76.000	3/01/2016
CLPR220413	\$ 104.050	3/01/2016
CLPR220484	454.460	3/01/2016
CLPR221240	\$ 359.500	3/01/2016
CLPR221363	111.093	3/01/2016
CLPR221499	70.387	3/01/2016
CLPR224096	885.221	3/01/2016
CLPR224496	1.760.299	3/01/2016
	\$3.952.006	

45.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR226103	27.681	3/01/2016
CLPR221300	\$ 42.300	3/01/2016
CLPR225851	337.100	3/01/2016
CLPR226509	\$ 200.100	3/01/2016
CLPR227765	590.893	3/01/2016
CLPR227846	1.201.300	3/01/2016
CLPR228887	\$ 39.300	3/01/2016
CLPR229274	776.245	3/01/2016
CLPR232770	\$ 40.696	14/02/2016

46.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR237310	4.234.148	14/02/2016
CLPR238061	349.207	14/02/2016
CLPR238776	\$ 74.080	14/02/2016
CLPR238779	\$ 5.334	14/02/2016
CLPR230676	4.470.821	14/02/2016
CLPR231362	\$ 79.800	14/02/2016
CLPR240743	60.674	14/02/2016
CLPR241115	394.750	14/02/2016
CLPR241294	\$ 43.203	14/02/2016

CLPR233809	\$ 20.082	14/02/2016
	\$ 3.275.697	

CLPR232448	1.065.906	13/03/2016
	\$ 10.777.923	

47.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR242062	\$ 721.039	13/03/2016
CLPR243366	45.300	13/03/2016
CLPR243633	3.842.810	13/03/2016
CLPR244187	1.693.589	13/03/2016
CLPR246068	213.428	13/03/2016
CLPR247047	499	13/03/2016
CLPR249962	2.539	13/03/2016
CLPR249975	71.143	13/03/2016
CLPR237126	1.813.582	13/03/2016
CLPR238294	647.736	13/03/2016
	\$ 9.051.665	

48.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR243077	1.980.210	13/03/2016
CLPR245286	\$ 2.206	13/03/2016
CLPR249498	\$ 118.162	13/03/2016
CLPR252260	3.509.711	13/03/2016
CLPR253894	15.006	13/03/2016
CLPR234335	72.138	13/03/2016
CLPR254344	418.584	14/04/2016
CLPR254488	152.662	14/04/2016
CLPR256422	45.300	14/04/2016
CLPR256693	58.515	14/04/2016
	\$ 6.372.494	

49.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR256905	\$ 353.939	14/04/2016
CLPR262638	\$ 361.134	14/04/2016
CLPR263265	\$ 22.383	14/04/2016
CLPR263954	\$ 5.530	14/04/2016
CLPR264597	\$ 1.054.40	14/04/2016
CLPR266956	\$ 3.526.124	14/04/2016
CLPR267888	\$ 45.300	14/04/2016
CLPR246319	\$ 74.000	14/04/2016
CLPR259258	\$ 46.269	14/04/2016
CLPR261474	\$ 155.977	14/04/2016
	\$ 4.590.656	

50.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR270792	\$ 10.675	13/05/2016
CLPR271128	\$ 154.323	13/05/2016
CLPR271846	\$ 43.292	13/05/2016
CLPR272044	\$ 78.330	13/05/2016
CLPR272265	\$ 32.600	13/05/2016
CLPR274923	\$ 49.775	13/05/2016
CLPR275645	\$ 2.222.501	13/05/2016
CLPR277401	\$ 22.150	13/05/2016
CLPR266556	\$ 42.300	13/05/2016
CLPR266557	\$ 1.952.374	13/05/2016
	\$ 4.608.320	

51.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR280009	\$ 45.300	11/06/2016
CLPR283427	\$ 39.800	11/06/2016
CLPR283682	\$ 39.800	11/06/2016
CLPR284593	\$ 788.101	11/06/2016
CLPR285348	\$ 421.406	11/06/2016
CLPR285453	\$ 600.601	11/06/2016
CLPR286247	\$ 583.787	11/06/2016
CLPR287637	\$ 113.300	11/06/2016
CLPR272384	\$ 128.885	11/06/2016
CLPR277185	\$ 1.386.635	11/06/2016
	\$ 4.147.615	

52.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR279692	\$ 6.107.437	11/06/2016
CLPR279820	\$ 66.898	11/06/2016
CLPR281208	\$ 1.288.100	11/06/2016
CLPR281272	\$ 2.202.863	11/06/2016
CLPR283331	\$ 159.356	11/06/2016
CLPR285433	\$ 32.000	11/06/2016
CLPR286786	\$ 132.845	11/06/2016
CLPR281005	\$ 1.048.314	11/06/2016
CLPR281933	\$ 39.800	11/06/2016
CLPR273814	\$ 38.300	11/06/2016
	\$ 11.115.913	

53.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR282796	\$ 38.300	11/06/2016
CLPR289559	\$ 1.613.401	11/06/2016
CLPR293152	\$ 3.156.303	11/06/2016
CLPR293511	\$ 136.438	14/07/2016
CLPR295177	\$ 595.179	14/07/2016

54.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR299274	\$ 386.573	13/08/2016
CLPR299952	\$ 1.061.811	13/08/2016
CLPR300527	\$ 2.332.245	13/08/2016
CLPR302878	\$ 72.730	13/08/2016
CLPR304450	\$ 3.938.231	13/08/2016

CLPR298120	\$ 7.736.508	14/07/2016
CLPR298416	\$ 4.545.284	14/07/2016
CLPR298921	\$ 1.917.144	14/07/2016
CLPR299250	\$ 1.313.474	14/07/2016
CLPR301055	\$ 140.907	14/07/2016
	\$21.192.938	

CLPR304711	\$ 384.700	13/08/2016
CLPR309869	\$ 358.100	13/08/2016
CLPR306965	\$ 1.158.080	13/08/2016
CLPR308021	\$ 887.315	13/08/2016
CLPR309621	\$ 2.391.770	13/08/2016
	\$ 12.971.555	

55.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR310452	\$ 3.400.017	13/08/2016
CLPR310621	\$ 1.102.703	13/08/2016
CLPR311332	\$ 485.649	13/08/2016
CLPR313122	\$ 419.791	13/08/2016
CLPR307980	\$ 2.405	10/09/2016
CLPR308227	\$ 38.800	10/09/2016
CLPR309735	\$ 104.216	10/09/2016
CLPR314083	\$ 358.100	10/09/2016
CLPR316183	\$ 293.211	10/09/2016
CLPR316370	\$ 139.600	10/09/2016
	\$ 6.344.492	

56.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR322017	\$ 1.736.658	10/09/2016
CLPR322321	\$ 12.592.722	10/09/2016
CLPR325388	\$ 45.300	10/09/2016
CLPR321932	\$ 358.100	14/10/2016
CLPR316695	\$ 108.387	14/10/2016
CLPR318759	\$ 143.665	14/10/2016
CLPR327023	\$ 5.594.163	14/10/2016
CLPR330309	\$10.942.437	14/10/2016
CLPR331116	\$ 48.358	14/10/2016
CLPR332730	\$ 700	14/10/2016
	\$ 31.570.490	

57.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR324778	\$ 56.800	14/10/2016
CLPR326345	\$ 454.100	14/10/2016
CLPR328223	\$ 3.826.500	14/10/2016
CLPR326158	\$ 963.025	14/10/2016
CLPR336390	\$ 94.300	12/11/2016
CLPR337085	\$ 42.700	12/11/2016
CLPR337838	\$ 39.800	12/11/2016
CLPR340968	\$ 132.254	12/11/2016
CLPR342724	\$ 50.804	12/11/2016
CLPR344437	\$ 662.956	12/11/2016
	\$ 6.323.239	

58.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR347013	\$ 384.700	14/10/2016
CLPR347017	\$ 1.085.600	14/10/2016
CLPR344837	\$ 411.125	11/12/2016
CLPR347023	\$ 585.765	11/12/2016
CLPR348598	\$ 46.007	11/12/2016
CLPR350906	\$ 16.026.844	11/12/2016
CLPR351262	\$ 467.500	11/12/2016
CLPR351494	\$ 815.052	11/12/2016
CLPR352265	\$ 269.616	11/12/2016
CLPR355099	\$ 481.290	11/12/2016
	\$ 20.573.499	

59.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR356605	\$ 5.354.490	11/12/2016
CLPR357080	\$ 49.400	11/12/2016
CLPR261485	\$ 50.300	13/01/2017
CLPR355472	\$ 656.732	13/01/2017
CLPR358224	\$ 767.100	13/01/2017
CLPR362656	\$ 713.815	13/01/2017
CLPR361811	\$ 667.358	13/01/2017
CLPR367993	\$ 449.700	13/01/2017
CLPR368369	\$ 1.150.000	13/01/2017
CLPR367960	\$ 2.056.287	11/02/2017
	\$ 11.915.182	

60.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR368237	\$ 505.475	11/02/2017
CLPR370940	\$ 280.916	11/02/2017
CLPR371311	\$ 400.300	11/02/2017
CLPR371761	\$ 6.014	11/02/2017
CLPR371688	\$ 373.159	11/02/2017
CLPR372464	\$ 541.454	11/02/2017
CLPR373197	\$ 679.873	11/02/2017
CLPR376544	\$ 50.300	11/02/2017
CLPR373921	\$ 64.349	11/02/2017
CLPR379279	\$ 103.300	11/02/2017
	\$ 3.005.140	

61.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR377047	\$ 1.871.057	16/03/2017

62.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR394104	\$ 48.400	20/05/2017

CLPR378095	\$ 392.075	16/03/2017
CLPR383630	\$ 441.100	16/03/2017
CLPR385075	\$ 55.405	16/03/2017
CLPR387086	\$ 20.197	16/03/2017
CLPR378265	\$ 422.200	16/03/2017
CLPR389926	\$ 207.006	20/05/2017
CLPR390212	\$ 383.100	20/05/2017
CLPR391761	\$ 79.200	20/05/2017
CLPR392625	\$ 29.500	20/05/2017
	\$ 3.900.840	

63.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR407194	\$ 1.328.600	14/06/2017
CLPR413683	\$ 5.744.971	14/06/2017
CLPR416162	\$ 41.600	14/06/2017
CLPR417749	\$ 29.500	14/06/2017
CLPR421215	\$ 29.500	14/06/2017
CLPR412067	\$ 48.312	14/07/2017
CLPR420848	\$ 305.155	14/07/2017
CLPR430087	\$ 48.400	14/07/2017
CLPR431357	\$ 42.500	14/07/2017
CLPR432859	\$ 119.648	14/07/2017
	\$ 7.738.186	

65.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR441062	\$ 45.516	12/08/2017
CLPR446127	\$ 54.935	12/08/2017
CLPR444444	\$ 4.806	13/09/2017
CLPR444889	\$ 171.172	13/09/2017
CLPR446088	\$ 7.037	13/09/2017
CLPR449691	\$ 29.500	13/09/2017
CLPR453587	\$ 558.900	13/09/2017
CLPR453660	\$ 48.400	13/09/2017
CLPR454187	\$ 238.000	13/09/2017
CLPR454770	\$ 42.500	13/09/2017
	\$ 1.200.766	

67.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR471643	\$ 29.500	14/10/2017
CLPR455793	\$ 25.736	14/10/2017
CLPR464300	\$ 346.500	14/10/2017
CLPR468321	\$ 749.900	10/11/2017
CLPR470545	\$ 886.200	10/11/2017
CLPR470601	\$ 126.800	10/11/2017
CLPR472621	\$ 2.551.139	10/11/2017
CLPR479069	42.500	10/11/2017
CLPR479188	\$ 48.400	10/11/2017
CLPR479411	\$ 413.100	10/11/2017
	\$5.219.775	

CLPR396602	\$ 29.500	20/05/2017
CLPR400888	\$ 19.676.840	20/05/2017
CLPR405416	\$ 48.400	20/05/2017
CLPR395728	\$ 2.160.293	20/05/2017
CLPR399442	\$ 95.500	20/05/2017
CLPR410187	\$ 1.794.701	20/05/2017
CLPR413539	\$ 48.400	20/05/2017
CLPR413562	\$ 90.000	20/05/2017
CLPR401962	\$ 29.500	20/05/2017
	\$ 24.021.534	

64.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR410209	\$ 119.648	14/07/2017
CLPR424215	\$ 8.023	14/07/2017
CLPR432681	\$ 996.117	14/07/2017
CLPR432854	\$ 428.158	14/07/2017
CLPR435332	\$ 623.803	14/07/2017
CLPR435543	\$ 42.500	14/07/2017
CLPR431972	\$ 863.300	12/08/2017
CLPR439368	\$ 16.803	12/08/2017
CLPR439957	\$ 42.500	12/08/2017
CLPR446197	\$ 29.500	12/08/2017
	\$ 3.170.352	

66.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR455979	\$ 133.233	13/09/2017
CLPR456252	\$ 149.995	13/09/2017
CLPR460141	\$ 29.500	14/10/2017
CLPR461979	\$ 74.854	14/10/2017
CLPR462019	\$ 42.500	14/10/2017
CLPR462648	\$ 42.500	14/10/2017
CLPR464579	\$ 42.500	14/10/2017
CLPR465398	\$ 29.500	14/10/2017
CLPR461751	\$ 2.481.140	14/10/2017
CLPR461783	\$ 6.492.494	14/10/2017
	\$ 9.518.216	

68.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR483863	\$ 2.436.280	14/12/2017
CLPR484547	\$ 42.500	14/12/2017
CLPR488954	\$ 29.500	14/12/2017
CLPR481010	\$ 5.369.315	14/12/2017
CLPR480059	\$ 5.004.300	14/12/2017
CLPR485374	\$ 411.600	14/12/2017
CLPR491154	\$ 110.033	14/12/2017
CLPR490782	\$ 2.006.290	6/01/2018
CLPR492303	\$ 125.300	6/01/2018
CLPR492831	\$ 53.900	6/01/2018
	\$ 15.589.018	

69.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR493306	\$ 2.692.716	6/01/2018
CLPR495289	\$ 411.600	6/01/2018
CLPR496228	\$ 106.000	6/01/2018
CLPR496848	\$ 29.500	6/01/2018
CLPR499995	\$ 42.500	6/01/2018
CLPR500851	\$ 90.666	6/01/2018
CLPR493999	\$ 22.183	6/01/2018
CLPR503373	\$ 83.200	6/01/2018
CLPR504884	\$ 970.531	14/02/2018
CLPR507812	\$ 10.895.358	14/02/2018
	\$ 15.344.254	

70.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR509532	\$ 145.406	14/02/2018
CLPR509568	\$ 41.600	14/02/2018
CLPR509817	\$ 358.222	14/02/2018
CLPR510067	\$ 202.744	14/02/2018
CLPR511057	\$ 29.500	14/02/2018
CLPR491173	\$ 2.468.800	17/03/2018
CLPR513698	\$ 297.000	17/03/2018
CLPR513923	\$ 5.390.456	17/03/2018
CLPR503472	\$ 1.059.200	17/03/2018
CLPR512922	\$ 411.600	17/03/2018
	\$ 10.404.528	

71.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR515594	\$ 31.200	17/03/2023
CLPR515642	\$ 31.200	17/03/2023
CLPR517239	\$ 45.000	17/03/2023
CLPR420196	\$ 58.500	17/03/2023
CLPR513949	\$ 275.402	17/03/2023
CLPR516143	\$ 1.182.500	17/03/2023
CLPR521283	\$ 388.400	17/03/2023
CLPR520153	\$ 3.725.500	14/04/2018
CLPR524126	\$ 388.559	14/04/2018
CLPR524358	\$ 31.200	14/04/2018
	\$ 6.157.461	

72.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR524661	\$ 518.855	14/04/2018
CLPR525502	\$ 262.207	14/04/2018
CLPR525129	\$ 98.114	14/04/2018
CLPR507847	\$ 165.000	14/04/2018
CLPR525972	\$ 45.000	14/04/2018
CLPR528506	\$ 44.491	14/04/2018
CLPR526468	\$ 57.100	11/05/2018
CLPR529919	\$ 77.693	11/05/2018
CLPR530875	\$ 548.800	11/05/2018
CLPR531125	\$ 57.200	11/05/2018
	\$ 1.874.460	

73.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR531719	\$ 31.200	11/05/2018
CLPR531840	\$ 5.579.400	11/05/2018
CLPR533756	\$ 3.770.016	11/05/2018
CLPR533876	\$ 31.200	11/05/2018
CLPR535009	\$ 91.695	11/05/2018
CLPR528403	\$ 84.370	14/06/2018
CLPR530805	\$ 113.782	14/06/2018
CLPR539940	\$ 5.265.744	14/06/2018
CLPR536488	\$ 44.100	12/08/2018
CLPR559569	\$ 27.434	14/09/2018
	\$ 15.038.941	

74.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR559938	\$ 25.011	14/09/2018
CLPR558158	\$ 81.982	14/09/2018
CLPR558835	\$ 98.036	14/09/2018
CLPR559178	\$ 114.599	14/09/2018
CLPR562609	\$ 56.100	14/09/2018
CLPR563039	\$ 113.049	14/09/2018
CLPR563095	\$ 146.235	14/09/2018
CLPR567149	\$ 112.926	13/10/2018
CLPR567320	\$ 224.373	13/10/2018
CLPR567771	\$ 57.000	13/10/2018
	\$ 1.029.311	

75.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR568114	\$ 45.100	13/10/2018
CLPR568318	\$ 5.959	13/10/2018
CLPR570256	\$ 126.800	13/10/2018
CLPR570259	\$ 197.325	13/10/2018
CLPR570880	\$ 84.288	13/10/2018
CLPR572399	\$ 6.412	13/10/2018
CLPR573955	\$ 45.100	11/11/2018
CLPR574433	\$ 108.421	11/11/2018

76.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR575128	\$ 153.053	11/11/2018
CLPR575567	\$ 218.819	11/11/2018
CLPR575574	\$ 19.912	11/11/2018
CLPR575662	\$ 12.993	11/11/2018
CLPR576087	\$ 97.081	11/11/2018
CLPR576519	\$ 96.325	11/11/2018
CLPR577469	\$ 5.811.727	11/11/2018
CLPR578908	\$ 84.335	14/12/2018

CLPR574634	\$ 96.053	11/11/2018
CLPR575122	\$ 99.311	11/11/2018
	\$ 814.769	

77.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR584247	\$ 1.022.530	9/01/2019
CLPR584261	\$ 3.268.277	9/01/2019
CLPR585234	\$ 2.125.505	9/01/2019
CLPR585439	\$ 123.373	9/01/2019
CLPR587324	\$ 342.739	13/02/2019
CLPR588197	\$ 1.859.097	13/02/2019
CLPR593843	\$ 3.670	16/03/2019
CLPR595609	\$ 232.339	13/04/2019
CLPR594721	\$ 197.802	12/05/2019
CPRL3989	\$ 507.100	13/06/2019
	\$ 9.682.432	

79.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL27354	\$ 184.373	10/08/2019
CPRL27578	\$ 69.820	10/08/2019
CPRL28204	\$ 160.220	10/08/2019
CPRL28583	\$ 115.312	10/08/2019
CPRL28588	\$ 59.219	10/08/2019
CPRL28612	\$ 102.125	10/08/2019
CPRL28616	\$ 5.953	10/08/2019
CPRL28621	\$ 102.125	10/08/2019
CPRL28895	\$ 102.125	10/08/2019
CPRL29655	\$ 154.735	10/08/2019
	\$ 1.056.007	

81

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL45202	\$ 58.685	9/10/2019
CPRL46133	\$ 11.675	16/10/2019
CPRL50696	\$ 46.700	16/10/2019
CPRL31244	\$ 6.092.341	14/11/2019
CPRL57370	\$ 11.106	14/11/2019
CPRL62492	\$ 10.765	14/11/2019
CPRL62577	\$ 23.325	14/12/2019
CPRL65800	\$ 284.000	14/12/2019
CPRL74202	\$ 40.486	13/02/2020
CPRL85894	\$ 2.665.418	
	\$ 9.244.501	

83

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL522816	\$ 1.099.857	18/07/2020
CPRL507432	\$ 104.500	19/06/2020
CPRL517605	\$ 2.385.467	19/06/2020
CPRL521832	\$ 3.873.532	19/06/2020

CLPR579642	\$ 371.900	9/01/2019
CLPR582855	\$ 69.388	9/01/2019
	\$ 6.935.533	

78.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CLPR595923	\$ 39.839	12/07/2019
CPRL20267	\$ 976.762	12/07/2019
CPRL21151	\$ 3.907	12/07/2019
CPRL28542	\$ 3.152	12/07/2019
CPRL14759	47.800	10/08/2019
CPRL24641	\$ 1.496	10/08/2019
CPRL25294	\$ 54.400	10/08/2019
CPRL25313	\$ 162.545	10/08/2019
CPRL25844	\$ 102.125	10/08/2019
CPRL27188	\$ 102.125	10/08/2019
	\$ 1.494.151	

80.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL29756	\$ 55.425	10/08/2019
CPRL29885	\$ 117.042	10/08/2019
CPRL30816	\$ 10.173	10/08/2019
CPRL30933	\$ 197.204	10/08/2019
CPRL31572	\$ 102.125	10/08/2019
CPRL31614	\$ 90.354	10/08/2019
CPRL32580	\$ 110.238	12/09/2019
CPRL35464	\$ 756.885	12/09/2019
CPRL35749	\$ 128.770	12/09/2019
CPRL36115	\$ 11.675	12/09/2019
	\$ 1.579.891	

82

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL508826	\$ 3.239	12/04/2020
CPRL514637	\$ 55.900	19/06/2020
CPRL515490	\$ 4.119.931	19/06/2020
CPRL521210	\$ 4.305.057	19/06/2020
CPRL521790	\$ 55.900	19/06/2020
CPRL522616	\$ 674.100	19/06/2020
CPRL522635	\$ 131.600	19/06/2020
CPRL522650	\$ 417.800	19/06/2020
CPRL523083	\$ 41.600	19/06/2020
CPRL523405	\$ 2.013.900	19/06/2020
	\$ 11.819.027	

84

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL524196	\$ 35.100	19/06/2020
CPRL524220	\$ 197.926	19/06/2020
CPRL522397	\$ 707.800	3/07/2020
CPRL523517	\$ 91.500	3/07/2020

CPRL522168	\$ 487.800	19/06/2020
CPRL522808	\$ 829.160	19/06/2020
CPRL522825	\$ 6.237.009	19/06/2020
CPRL522875	\$ 142.720	19/06/2020
CPRL523086	\$ 300.600	19/06/2020
CPRL524166	\$ 1.547.133	19/06/2020
	\$ 17.007.778	

CPRL524540	\$ 100	3/07/2020
CPRL524834	\$ 99.000	3/07/2020
CPRL525464	\$ 3.720.256	3/07/2020
CPRL525411	\$ 57.600	17/07/2020
CPRL526116	\$ 100	17/07/2020
CPRL526217	\$ 35.100	17/07/2020
	\$ 4.944.482	

85

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL526375	\$ 200	17/07/2020
CPRL526557	\$ 100	17/07/2020
CPRL526700	\$ 35.100	17/07/2020
CPRL526960	\$ 109.560	17/07/2020
CPRL526922	\$ 96.185	17/07/2020
CPRL527251	\$ 1.152.649	17/07/2020
CPRL518363	\$ 836.800	1/08/2020
CPRL528005	\$ 741.370	1/08/2020
CPRL528073	\$ 49.600	1/08/2020
CPRL528133	\$ 50.600	1/08/2020
	\$ 3.072.164	

86

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL528812	\$ 140.400	1/08/2020
CPRL529337	\$ 55.900	1/08/2020
CPRL529857	\$ 489.800	1/08/2020
CPRL530037	\$ 100	20/08/2020
CPRL530158	\$ 331.571	20/08/2020
CPRL530325	\$ 816.550	20/08/2020
CPRL530359	\$ 14.000	20/08/2020
CPRL530882	\$ 1.217.300	20/08/2020
CPRL531258	\$ 956.400	20/08/2020
CPRL531261	\$ 61.800	20/08/2020
	\$ 4.083.821	

87

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL531491	\$ 100	20/08/2020
CPRL527436	\$ 64.100	28/08/2020
CPRL529372	\$ 370.500	28/08/2020
CPRL530333	\$ 3.609.008	28/08/2020
CPRL530472	\$ 50.700	28/08/2020
CPRL530522	\$ 50.600	28/08/2020
CPRL531759	\$ 11.287.107	28/08/2020
CPRL532188	\$ 25.800	28/08/2020
CPRL532470	\$ 1.728.615	28/08/2020
CPRL532552	\$ 60.400	28/08/2020
	\$ 17.246.930	

88

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL533794	\$ 43.300	28/08/2020
CPRL527393	\$ 1.774.957	20/09/2020
CPRL529655	\$ 424.068	20/09/2020
CPRL534406	\$ 49.500	20/09/2020
CPRL535972	\$ 50.700	20/09/2020
CPRL536199	\$ 180.000	20/09/2020
CPRL527935	\$ 1.226.980	20/09/2020
CPRL533277	\$ 932.901	20/09/2020
CPRL537334	\$ 108.516	20/09/2020
CPRL535880	\$ 11.182.801	20/09/2020
	\$ 15.973.723	

89

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL536165	\$ 3.258.771	20/09/2020
CPRL536379	\$ 128.177	20/09/2020
CPRL538482	\$ 2.481.127	20/09/2020
CPRL529779	\$ 369.842	9/09/2020
CPRL537153	\$ 450.000	9/09/2020
CPRL538673	\$ 11.500	9/09/2020
CPRL535677	\$ 9.389.941	23/09/2020
CPRL537996	\$ 796.770	23/09/2020
CPRL538155	\$ 50.700	23/09/2020
CPRL539144	\$ 94.100	23/09/2020
	\$ 7.030.928	

90

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL535212	\$ 48.000	30/09/2020
CPRL537421	\$ 450.000	30/09/2020
CPRL539992	\$ 35.100	30/09/2020
CPRL540056	\$ 35.100	30/09/2020
CPRL540279	\$ 225.000	30/09/2020
CPRL541836	\$ 100	23/10/2020
CPRL539531	\$ 100	23/10/2020
CPRL541258	\$ 565.000	23/10/2020
CPRL541641	\$ 50.700	23/10/2020
CPRL541767	\$ 35.100	23/10/2020
	\$ 1.444.200	

91

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL517849	\$ 35.100	23/10/2020

92

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL544740	\$ 100	29/10/2020

CPRL544018	\$ 100	23/10/2020
CPRL55471	\$ 7.801.784	14/0/2023
CPRL539040	\$ 3.635.850	29/10/2020
CPRL539624	\$ 153.500	29/10/2020
CPRL539631	\$ 456.300	29/10/2020
CPRL541124	\$ 70.200	29/10/2020
CPRL542316	\$ 1.435.456	29/10/2020
CPRL542536	\$ 2.576.745	29/10/2020
CPRL544402	\$ 100	29/10/2020
	\$ 16.165.135	

93.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL547311	\$ 100	21/11/2020
CPRL547352	\$ 100	21/11/2020
CPRL547357	\$ 100	21/11/2020
CPRL547390	\$ 35.100	21/11/2020
CPRL547416	\$ 100	21/11/2020
CPRL548329	\$ 100	21/11/2020
CPRL539142	\$ 60.400	21/11/2020
CPRL545741	\$ 100	21/11/2020
CPRL546907	\$ 1.728	21/11/2020
CPRL548671	\$ 44.031	21/11/2021
	\$ 141.859	

95.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL550718	\$ 10.429.490	28/11/2020
CPRL549429	\$ 6.400	13/12/2020
CPRL550811	\$ 417.800	13/12/2020
CPRL551204	\$ 49.500	3/12/2020
CPRL551841	\$ 35.100	3/12/2020
CPRL552230	\$ 19.714	3/12/2020
CPRL552259	\$ 192.300	3/12/2020
CPRL552549	\$ 20.800	3/12/2020
CPRL552727	\$ 91.000	3/12/2020
CPRL552899	\$ 100	3/12/2020
	\$ 11.262.204	

97.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL557962	\$ 15.600	13/01/2021
CPRL553634	\$ 15.053.253	30/12/2020
CPRL559203	\$ 58.600	30/12/2020
CPRL555737	\$ 64.200	13/01/2021
CPRL556681	\$ 1.006.500	13/01/2021
CPRL557706	\$ 2.515.500	13/01/2021
CPRL559830	\$ 100	13/01/2021
CPRL560339	\$ 2.128.300	13/01/2021
CPRL559526	\$ 3.087.300	15/01/2021
CPRL563442	\$ 131.300	115/01/2021
	\$ 24.060.653	

CPRL546075	\$ 100	29/10/2020
CPRL546134	\$ 100	29/10/2020
CPRL542217	\$ 417.800	12/11/2020
CPRL543502	\$ 128.200	12/11/2020
CPRL547471	\$ 3.082.205	31/10/2020
CPRL545143	\$ 14.000	21/11/2020
CPRL545645	\$ 100	21/11/2020
CPRL547059	\$ 100	22/10/2020
CPRL547108	\$ 100	21/11/2021
	\$ 3.642.805	

94.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL548800	\$ 172.981	21/11/2020
CPRL548437	\$ 2.361.823	21/11/2020
CPRL549083	\$ 6.840	21/11/2020
CPRL549248	\$ 347.000	21/11/2020
CPRL549341	\$ 1.724.178	21/11/2020
CPRL548298	\$ 100	22/11/2020
CPRL548760	\$ 100	22/11/2020
CPRL549791	\$ 100	22/11/2020
CPRL550294	\$ 160.171	28/11/2020
CPRL550307	\$ 50.900	22/11/2020
	\$ 4.824.193	

96.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL553025	\$ 300	3/12/2020
CPRL548349	\$ 168.969	13/12/2020
CPRL553484	\$ 675.000	13/12/2020
CPRL553592	\$ 450.000	13/12/2020
CPRL551957	\$ 7.019.313	18/12/2020
CPRL552969	\$ 710.700	18/12/2020
CPRL554099	\$ 6.309.459	18/12/2020
CPRL553952	\$ 50.700	13/12/2020
CPRL556354	\$ 35.100	20/12/2020
CPRL557088	\$ 100	13/01/2021
	\$ 15.419.641	

98.-

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL559696	\$ 20.015.786	20/01/2021
CPRL563084	\$ 64.100	3/02/2021
CPRL563329	\$ 43.300	3/02/2021
CPRL564104	\$ 50.700	3/02/2021
CPRL564073	\$ 1.070.600	3/02/2021
CPRL564158	\$ 489.800	3/02/2021
CPRL566201	\$ 71	7/02/2021
CPRL560502	\$ 2.479.518	18/02/2021
CPRL564895	\$ 42.945	18/02/2021
CPRL565402	\$ 1.864.280	18/02/2021
	\$ 26.121.100	

99

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL566100	\$ 3.407.924	18/02/2020
CPRL567041	\$ 35.100	24/02/2021
CPRL567803	\$ 300	3/03/2021
CPRL568735	\$ 100	3/03/2021
CPRL563705	\$ 4.281.156	27/03/2021
CPRL568508	\$ 309.653	27/03/2021
CPRL570697	\$ 29.018	27/03/2021
CPRL569466	\$ 184.000	10/03/2021
CPRL570857	\$ 100	10/03/2021
CPRL571046	\$ 52.500	10/03/2021
	\$ 8.299.851	

100

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL571038	\$ 100	1/04/2021
CPRL557355	\$ 3.056.500	13/03/2020
CPRL563848	\$ 3.360.835	28/03/2021
CPRL572924	\$ 100	28/03/2021
CPRL573775	\$ 100	28/03/2021
CPRL574534	\$ 100	28/03/2021
CPRL574552	\$ 100	28/03/2021
CPRL574674	\$ 100	28/03/2021
CPRL574702	\$ 100	28/03/2021
CPRL575993	\$ 100	28/03/2021
	\$ 6.418.135	

101

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL566617	\$ 240.766	28/03/2021
CPRL573885	\$ 3.629.459	28/03/2021
CPRL575222	\$ 100	28/03/2021
CPRL575265	\$ 300	28/03/2021
CPRL575286	\$ 100	28/03/2021
CPRL576014	\$ 100	28/03/2021
CPRL576686	\$ 100	28/03/2021
CPRL576865	\$ 100	28/03/2021
CPRL577225	\$ 300	28/03/2021
CPRL573998	\$ 100	28/03/2021
	\$ 3.871.425	

102

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL578570	\$ 100	8/04/2021
CPRL578574	\$ 100	8/04/2021
CPRL579062	\$ 100	8/04/2021
CPRL579130	\$ 100	8/04/2021
CPRL579208	\$ 100	8/04/2021
CPRL576100	\$ 1.719.450	8/04/2021
CPRL577184	\$ 252.800	8/04/2021
CPRL581047	\$ 463.427	8/04/2021
CPRL581261	\$ 100	8/04/2021
CPRL581301	\$ 72.200	8/04/2021
	\$ 2.508.477	

103

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL581343	\$ 864.100	8/04/2021
CPRL581363	\$ 200	8/04/2021
CPRL579552	\$ 101	8/04/2021
CPRL579653	\$ 100	22/04/2021
CPRL579873	\$ 10.479	22/04/2021
CPRL581865	\$ 100	22/04/2021
CPRL582019	\$ 100	22/04/2021
CPRL581437	\$ 3.508.928	22/04/2021
CPRL584874	\$ 4.289.832	22/04/2021
CPRL584928	\$ 6.185.999	22/04/2021
	\$ 14.859.939	

104

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL573711	\$ 15.972.369	12/05/2021
CPRL583517	\$ 1.884.817	12/05/2021
CPRL582772	\$ 100	16/05/2021
CPRL586583	\$ 100	16/05/2021
CPRL588929	\$ 100	16/05/2021
CPRL584298	\$ 100	13/06/2021
CPRL582490	\$ 100	13/06/2021
CPRL587320	\$ 432.900	13/06/2021
CPRL587697	\$ 3.757.942	28/05/2021
CPRL588723	\$ 100	28/05/2021
	\$22.048.628	

105

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL591259	\$ 570.359	28/05/2021
CPRL588311	\$ 100	10/06/2021
CPRL593046	\$ 1.200	11/07/2021
CPRL593084	\$ 100	16/07/2021
CPRL593138	\$ 1.300	16/07/2021
CPRL593142	\$ 1.200	16/07/2021
CPRL593333	\$ 100	16/07/2021
CPRL593589	\$ 100	16/07/2021
CPRL577908	\$ 36.300	30/05/2021
CPRL588166	\$ 100	30/05/2021

106

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL588900	\$ 100	30/05/2021
CPRL589583	\$ 100	30/05/2021
CPRL591322	\$ 100	30/05/2021
CPRL589099	\$ 49.500	17/06/2021
CPRL596866	\$ 100	10/06/2021
CPRL597019	\$ 100	10/06/2021
CPRL592147	\$ 46.350	13/06/2021
CPRL593006	\$ 100	11/07/2021
CPRL596426	\$ 144.700	11/07/2021
CPRL596672	\$ 100	11/07/2021

	\$ 610.859	
--	------------	--

	\$ 241.250	
--	------------	--

107

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL598116	\$ 1.200	11/07/2021
CPRL597370	\$ 49.600	24/06/2021
CPRL597902	\$ 100	24/06/2021
CPRL597907	\$ 64.100	24/06/2021
CPRL597928	\$ 101	24/06/2021
CPRL598440	\$ 700	24/06/2021
CPRL594917	\$ 330.472	26/06/2021
CPRL596063	\$ 5.043.275	26/06/2021
CPRL597662	\$ 2.442	26/06/2021
CPRL599512	\$ 73.000	26/06/2021
	\$ 5.564.990	

108

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL589596	\$ 100	18/06/2021
CPRL597431	\$ 100	18/06/2021
CPRL598145	\$ 4.491.664	26/09/2021
CPRL596581	\$ 1.996.695	24/06/2021
CPRL600974	\$ 100	11/07/2021
CPRL600511	\$ 36.300	30/07/2021
CPRL603429	\$ 52.500	30/07/2021
CPRL603642	\$ 52.500	30/07/2021
CPRL602667	\$ 15.341.589	21/07/2021
CPRL603318	\$ 5.389.900	21/07/2021
	\$ 27.361.448	

109

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL604843	\$ 100	21/07/2021
CPRL605041	\$ 1.354.931	21/07/2021
CPRL601092	\$ 35.360	18/08/2021
CPRL601251	\$ 235.201	18/08/2021
CPRL605577	\$ 52.500	18/08/2021
CPRL605606	\$ 100	18/08/2021
CPRL605608	\$ 100	18/08/2021
CPRL596308	\$ 764.155	15/08/2021
CPRL605445	\$ 2.079.038	15/08/2021
CPRL605813	\$ 522.200	15/08/2021
	\$ 5.043.685	

110

FACTURA	VALOR	fecha Vcto
CPRL606424	\$ 52.500	15/08/2021
CPRL606441	\$ 52.500	15/08/2021
CPRL606733	\$ 737.100	15/08/2021
CPRL606700	\$ 1.200	15/08/2021
CPRL606819	\$ 12.163.315	30/07/2018
CPRL607069	\$ 1.196.872	30/07/2018
CPRL605358	\$ 2.606.800	8/08/2021
CPRL607885	\$ 366.600	8/08/2021
CPRL609789	\$ 66.400	8/08/2021
CPRL609800	\$ 972.900	8/08/2021
	\$ 18.216.187	

111.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN”, para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes a viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE MAYO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f741a214ecb37e70572ab4c11a101180cbec5421170d65e095d9c0992643c2**

Documento generado en 08/05/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018-00553-01
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JESÚS ANTONIO AYAL GALINDO por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra MARIA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$28.000.000 conforme se obligó en el escrito denominado desistimiento contractual de fecha 14 de noviembre de 2016.

b) Se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$11.500.000,00 de acuerdo a lo que se obligó en el escrito denominado desistimiento contractual de fecha 14 de noviembre de 2016.

c) Se condene a la demandada a pagar intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las sumas indicadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones tasados desde la fecha en que se debían cancelar las mencionadas obligaciones hasta que se verifique su pago total.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen a sí:

Que el demandante suscribió con la demandada MARIA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ contrato de promesa de compraventa el 2 de noviembre de 2016.

Que el precitado contrato tenía como objeto que se celebrara la compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 78 N Bis sur N°39 – 30 de la ciudad de Bogotá.

Que en el evocado contrato de compraventa el demandante actuaba como promitente comprador y el precio que se fijo fue de \$320.000.000,00

Que la forma de pago del inmueble se realizaría entregando los siguientes bienes:

- Una casa identificada con el número 80 (ochenta), inmueble que hace parte de la urbanización TIMIZA CENTRAL PH ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. distinguida en la nomenclatura antigua urbana de la ciudad de Bogotá con número 70c – 25 de la calle 4sur, hoy nomenclatura nueva número 72 Q – 25 de la calle 40 Sur, la casa está construida en tres pisos, con una altura libre de 2.28 mts. Con un área total privada de 61.35 mts² identificada con la matrícula inmobiliaria número 50S-40424858 cédula catastral 004518020500101080, chip AAA0172XYBS, con la escritura pública 3898 de 18 de

julio de 2014 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y que consta de en el primer piso de una sala – comedor, cocina, segundo piso dos alcobas y un baño y en el tercer piso una alcoba y un baño.

- El apartamento 104 identificado con el bloque 2 que hace parte de la urbanización ALAMDEDA DEL PORVENIR SEGUNDA ETAPA P.H. ubicada en Bosa de la ciudad de Bogotá distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad con el número 104 – 49 de la calle 55 sur, apartamento construido en un piso con una altura de 2.21 mts con un área privada de 42.57 m2 con la matrícula número 50S – 40550386, cedula catastral N°00463080100000000, chip AAA0220TJYX, con escritura pública 4354 de 3 de agosto de 2010 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá que consta de 1 baño, dos alcobas, sala – comedor, una cocina y un exclusivo ducto de ventilación.
- Un vehículo automóvil marca Chevrolet, clase automóvil, línea spark mecánico, color rojo Ferrari claro, cilindraje 1000 C.C., modelo 2009, placa CZZ578, combustible gasolina, servicio particular, motor B19S1112600KC2 CHASIS Y SERIE 9GAMM61019B117864, importe de aduana 08035110028464 con fecha de importación 11/09/2008.
- Un ribete de (\$54.000.000), pagaderos así: \$4.000.000,oo a la firma del contrato, \$20.000.000,oo para el 20 de noviembre de 2018 y \$30.000.000,oo para el 1 de febrero de 2018.

Indicó que el contrato de promesa de compraventa celebrado se desistió por mutuo acuerdo mediante documento privado suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2016.

Manifestó que en el acuerdo de desistimiento contractual se pactó la de la cláusula segunda a quinta lo siguiente:

- “SEGUNDA: Que la devolución del dinero \$28.000.000,00 recibido por la señora MARÍA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con CC N°41.742.045 de Bogotá denominada LA PROMIETENTE VENDEDORA entregado por el PROMITENTE COMPRADOR el señor JESUS ANTONIO AYALA GALINDO mayor de edad, identificado con la CC N°19.439.695 de Bogotá, serán restituidos el 2 de febrero de 2014.

- TERCERO: Que la devolución de valor legal comercial del vehículo el automóvil marca Chevrolet, clase automóvil, línea spark mecánico, color rojo Ferrari claro, cilindraje 1000 C.C., modelo 2009, placa CZZ578, combustible gasolina, servicio particular, motor B19S1112600KC2 CHASIS Y SERIE 9GAMM61019B117864, importe de aduana 08035110028464 con fecha de importación 11/09/2008, serán restituidos el día 2 de febrero de 2017, por un valor de \$11.500.000 (once millones quinientos).

- CUARTO: LA PROMIETENTE VENDEDORA firmará una letra a favor del PROMITENTE COMPRADOR, por el valor entregado y el valor del carro, es decir la suma de \$39.500.000 (treinta y nueve millones quinientos).

- QUINTO: Que la devolución y tenencia del Apartamento identificado con el bloque 2 (dos), apartamento ciento cuatro (104) el inmueble que hace parte de la urbanización ALAMDEDA DEL PORVENIR SEGUNDA ETAPA P.H. ubicada en Bosa, de la ciudad de Bogotá distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad con el número ciento cuatro, cuarenta y nueve (104 -49) de la calle cincuenta y cinco (55 sur), el apartamento está construido en un (1) piso, con una altura libre de dos punto veintiuno (2.21) mts, con un área total privada de cuarenta y dos punto cincuenta y siete metros cuadrados (42.57 m2) con la matrícula inmobiliaria número 50S – 40550386, cedula catastral

N°00463080100000000, chip AAA0220TJYX, con escritura pública 4354 (cuarenta y tres cincuenta y cuatro) con fecha 3 de agosto de 2010 de la escritura pública otorgada en la notaría veinticuatro (24) del circulo de Bogotá D.C. y con las siguientes dependencias (1) un baño, (2) dos alcobas, sala – comedor, (1) una cocina y el uso exclusivo del ducto de ventilación, entregado por el PROMITENTE COMPRADOR el señor JESUS ANTONIO AYALA GALINDO a la PROMITENTE VENDEDORA la señora MARÍA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ, se hará el 23 de enero de 2017.

Manifestó que una vez llegadas las respectivas fechas para la restitución de los bienes por parte de la accionada a favor del demandante, la misma no los restituyó.

Que en lo que atañe en especial a los dineros que la accionada debía cabe destacar que no lo ha hecho a la fecha de presentada la demanda.

Que la accionada no ha pagado al demandante los dineros que se obligó a restituir en el escrito de desistimiento contractual, ello a pesar de varios requerimientos realizados por el demandante.

Finalmente dijo, que el demandante ha solicitado en un sin número de ocasiones a la accionada el pago voluntario de los dineros por ella adeudados pero esta se ha negado a cancelarlos.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que no se demostró que la presunta obligación dada como novada haya sido liberada por el señor JESÚS ANTONIO AYALA y que el despacho no analizó conjuntamente el interrogatorio de parte de la accionada frente a la documental aportada y el devenir procesal, puesto que de hacerlo habría dado cuenta que la accionada seguía atada a las obligaciones del documento que era la base del proceso, y bajo esa obligación procuro sin lograrlo pagar o cubrir la obligación incumplida; agregó que se analizó en debida forma el hecho de la novación como una figura de extinción de las obligaciones, mencionó el artículo 1687 del Código Civil y dijo que el despacho determinó que la letra de cambió de la cual parte su análisis de la figura de la novación era ello la nueva obligación que novaba la obligación que se está planteando en contra de la accionada MARÍA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ, advirtió que la Juez de instancia no identificó ni estructuró los elementos propios a la novación ni su clase; puesto que no obra en el expediente prueba alguna que la parte accionada y el señor JESÚS ANTONIO AYALA GALINDO hayan convenido novar o cambiar una obligación por otra; ello obedece a un supuesto subjetivo del despacho del que no obra prueba alguna y aseguró que el despacho de instancia no valoró la prueba documental, es decir el *“mutuo acuerdo y letra de cambió”*, ya que si lo hace de forma idónea se daría cuenta que se trata de la misma obligación y la letra es la consecuencia del texto denominado mutuo acuerdo; jamás se demostró que la letra de cambio fuera producto de un convenio entre las partes para eliminar o extinguir las obligaciones del mutuo acuerdo y dar nacimiento a una obligación nueva; tampoco fue probado en el proceso que el señor JESÚS ANTONIO AYALA GALINDO haya convenido con la accionada que se sustituyera un acreedor por otro como lo exige las reglas propias a la novación y es que del interrogatorio de parte vertido por la accionada se logra determinar que ella sigue siendo la obligada respecto del documento denominado mutuo acuerdo para con el señor JESÚS ANTONIO

AYALA GALINDO, hoy en favor de sus sucesoras procesales; y no solo que es la obligada sino que ella asume la posición y defensa de obligada.

Manifestó que como cualquier elemento estructural de obligaciones, el consentimiento de las partes debe ser valorado al efecto y en el curso del proceso no hay prueba que el señor JESÚS ANTONIO AYALA GALINDO haya dado su voluntad en el sentido de novar la obligación que se demanda; por ende, la apreciación del despacho es equivocada. No obstante, si se demostró en el proceso que en curso de este la misma accionada ha buscado a las sucesoras procesales para llegar a un acuerdo de la obligación por ella contraída; lo que le resta total crédito al hecho de la novación; puesto que es la accionada la que jurídicamente está atada a la obligación que se está sometiendo a litigio y se escapa a la lógica que una obligación que se pretenda novar sea originada el mismo día de la supuesta nueva obligación; y de las documentales existentes en el proceso se logra observar que el mutuo acuerdo y la letra de cambio fueron creados el mismo día por lo que se ha demostrado que se trata de la misma obligación y este es el error craso en el que cayó el despacho al edificar la sentencia de instancia, en dar el carácter de novación a un hecho que de ninguna manera conlleva el consentimiento del acreedor en novar la obligación del mutuo acuerdo, tampoco se evidenció el consentimiento de la accionada y accionante de liberarla de la obligación, ello advirtiéndole que el despacho en efecto no valoró en debida forma las pruebas y el devenir procesal ya que la misma accionada suscribió un acuerdo para pagar la obligación que al final no cumplió y por el cual el proceso continuó.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la

Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que no se analizó en debida forma la prueba documental y el interrogatorio de parte formulado al extremo demandado en forma conjunta y ii) no haberse analizado en debida forma el hecho de la novación como una figura de extinción de las obligaciones.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia será revocada, conforme pasa a exponerse.

Indica el artículo 96 del Código General del Proceso en su numeral 2º y 3º que la contestación de la demanda debe contener *“2.Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3º Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el proceso de la referencia no se contestó la demanda y sin embargo, en los alegatos de conclusión se sorprendió al demandante con la novación, este despacho considera que se quebranta el principio de lealtad procesal y buena fe, ya que a pesar que se guardó silencio por la parte demandada cuando se notificó de las diligencias de la referencia, en un momento procesal que no correspondía (porque ya estaba vencido el término para incluir una excepción), alega la novación a sabiendas que al haberse guardado silencio se genera una consecuencia que es tener por ciertos los hechos y no es aceptable ante esta instancia dicha situación, pues el proceso tiene una ritualidad que debe cumplirse porque son claras las reglas a seguir y no es admisible que en las conclusiones del proceso se mencione una situación que nunca se alegó.

Y para sustentar lo referente a la falta de contestación de la demanda el despacho considera procedente advertir que como se mencionó en una decisión de la Corte Suprema de Justicia por el Honorable Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas *“la falta contestación de la demanda no prueba la buena fe de la parte demandada, sino, por el contrario, sirve para demostrar la mala fe. Aunque esa circunstancia no dependa del poderdante, debe entenderse que la actuación del mandatario compromete al mandante. Además, uno de los elementos estructurales de la libre formación del convencimiento es la conducta procesal observada por las partes (...)”* (https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/la-falta-de-contestacion-de-la-demanda-es-una#:~:text=La%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia,del%20mandatario%20compromete%20al%20mandante)).

Ahora bien, como quiera que la juez de instancia procedió a decretar la novación y con ocasión de ello negó las pretensiones del demandante, este despacho considera procedente recordar en que consiste dicha figura y para ello se acude al artículo 1687 del Código Civil que indica *“la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*; a su vez el artículo 1690 *ibídem*

establece: *“La novación puede efectuarse de tres modos: 1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. 2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. 3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que existen dos clases de novación una con el consentimiento del deudor inicial y otra sin su consentimiento y puede ser subjetiva que es cuando el deudor o acreedor reemplaza al primero u objetiva que sería cuando se extingue una obligación y nace otra nueva.

Además, frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en la decisión SC5569-2019 Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01 Aprobado en Sala de veinte de febrero de dos mil diecinueve con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona dijo que la novación es *“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem). Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “aliquid novi”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva. Lo aquí razonado, implica que “(...) [e]l procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda”¹³. En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibíd: 1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”. 2. Novación subjetiva por*

cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y, 3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.”Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se procederá a analizar las circunstancias expuestas para determinar si es procedente o no declarar la novación y para ello es importante advertir que en el contrato denominado “*MUTUO ACUERDO*” visible a folios 3 y 4 la intención de las partes fue buscar que se devolviera lo que se había entregado con ocasión del contrato de promesa de compraventa que finalmente no se materializó.

Dicho lo anterior, se considera procedente advertir que en el caso bajo estudio en ningún momento en el documento del contrato se precisó ni las partes manifestaron de manera clara e inequívoca que querían novar la obligación y se recuerda que dicha figura se presenta cuando se suscribe por las mismas partes que participaron en el contrato y con esa intención.

Además, nótese, que a pesar que la actora indica que su hijo fue quien realizó las negociaciones (minuto 0.18.47 audiencia que obran en el archivo 02 de la carpeta de audiencias) lo cierto es que el contrato denominado “*MUTUO ACUERDO*” que es el objeto de la presente demanda, fue firmado por la aquí demandada, es decir, por MARIA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ, por tanto, como lo que se busca con este proceso es que se cumpla con los compromisos adquiridos entre las dos partes independientemente que quien firme la letra de cambio sea un tercero, no podría hablarse de una novación, pues el hecho de que se haya firmado el título valor no implica que se haya sustituido la obligación y por el contrario, debe tenerse en cuenta que dicho tercero (ROLAND ISAZA CORTES) no era el obligado y por ello, no podría hablarse que haya nacido una nueva obligación cuando no son las mismas partes que inicialmente se comprometieron en el

contrato y se insiste que lo que se está pidiendo es que se cumpla lo allí pactado más no se está ejecutando la letra de cambio; en consecuencia, como no existe una manifestación expresa entre la señora MARIA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ y quien inició la demanda de la referencia de novar las obligaciones contenidas en el contrato de “*MUTUO ACUERDO*” mal se haría decretando que se extinguió una obligación y nació otra sin que se dieran los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, se considera que no se da ninguna de las formas de tener por realizada una novación, porque se insiste que no se presentó un consentimiento expreso donde se pudiera identificar el ánimo de llevar a cabo la novación; aunado a ello no se observa que se haya extinguido la obligación primigenia, ni se sustituyó la misma y tampoco nació una nueva, pues en el contrato objeto de la Litis se encuentra el compromiso al que llegaron las dos partes, esto es que al no haberse cumplido con el contrato de compraventa debe devolverse lo que se había dado en parte de pago, situación que continua vigente y es la que se reclama del demandante; además, no se observa que la deudora hubiere quedado liberada de su compromiso y que un tercero la hubiera sustituido en esa obligación para que se pudiera tener por novado lo convenido en el contrato que dio origen a las presentes diligencias.

De lo analizado en líneas anteriores, se concluye que no se dan los presupuestos para declarar la novación y sumado a ello se tiene que esta figura no se alegó en el momento procesal oportuno pues ni siquiera se recibió contestación de la demanda, por tanto, como lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto que trato el tema de la novación *“esa novación no podría reconocerse ahora, pues no se esgrimió oportunamente como excepción en el trámite ...”* (M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta SC3840-2020 Radicación N°11001-31-03-034-2015-00585-01 Aprobado en sesión de once de junio de dos mil veinte), razón por la que no se comparte en esta instancia la decisión objeto de reproche ya que a pesar que no se contestó se tuvo en cuenta y adicional a ello no se daban los requisitos para tener por

novada la obligación contenida en el contrato que dio origen a la demanda objeto de estudio.

En consecuencia, el despacho revocará la decisión objeto de apelación y en su lugar atendiendo lo que establecen los artículos 1603 y 1617 del Código Civil accederá a las pretensiones de la demanda, esto es que se cumpla con el pago pactado en el contrato denominado “*MUTUO ACUERDO*” por la suma de \$39.500.000,00 junto con los respectivos intereses generados desde el 2 de febrero de 2017 y hasta que se efectúe el pago total. Además, atendiendo lo que establece el numeral 4º del artículo 365 se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a MARIA CARMENZA CORTES SÁNCHEZ a pagar al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la suma de \$39.500.000,00 y los intereses de dicha suma al 6% anual a partir del 2 de febrero de 2017.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de

_____.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>09 de mayo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>69</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9909a033cdac8176e799bf3e6ffdc6131a0f7d043f4857b88aa6b66c330eaf**

Documento generado en 13/09/2022 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>